

**RAD: 2022-310**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez le informo que en auto anterior del 12-10-2022, se inadmitió la demanda de reconvencción presentada al proceso por la parte demandada, la cual dentro el término de cinco (5) días concedidos para subsanar, allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

<b>FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:</b>	13 de octubre de 2022
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:</b>	14,18,19,20 y 21 de octubre de 2022
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:</b>	19 de octubre de 2023

Estando pendiente de admitir la demanda de reconvencción, y darle trámite a la solicitud de reforma a la demanda y demás solicitudes de medida cautelar que hace parte demandada, con la finalidad de impulsar el proceso. Sírvase proceder.

Medellín 19 de abril de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto:</b>	902
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00310 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	LUZ ARGENY CASTAÑO CORREA C.C. 39.210.321
<b>Demandados:</b>	EDISON URIBE TÉLLEZ C.C. 91.002.760
<b>Decisión:</b>	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, REFORMA A LA DEMANDA Y ADVIERTE QUE NO HAY SOLITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES POR EDISON URIBE.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

1. Con respecto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la apoderada de EDISON URIBE TÉLLEZ contra LUZ ARGENY CASTAÑO CORREA, inadmitida el 12-10-2022 y subsanada el 19-10-2022, ya que se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G.P, se dispondrá su admisión.

2. Por otra parte, conformidad con la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el pasado 24-10-2022, esta agencia Judicial encuentra procedente y pertinente lo solicitado conforme al art. 93 del C.G.P, toda vez que se presenta una alteración o modificación en los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, conforme al artículo **93 C.G.P.** de *corrección, aclaración y reforma a la demanda*, el cual reza lo siguiente:

*<<El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

**2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

**4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

**5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial>>***Negritas por el despacho*

En consecuencia, el despacho dispondrá su admisión y realizará los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Para garantizar la notificación de la presente providencia a las partes y a sus apoderados Judiciales y que tengan acceso a la reforma a la demanda presentada y a la reconvencción se les compartirá el vínculo del expediente digital a los canales digitales denunciados para tal fin, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin límite de tiempo para su revisión.

3- Finalmente, con respecto a las solicitudes reiteradas que hace la apoderada de la parte demandada EDISON URIBE TÉLLEZ para que se realice una corrección en el sistema de registro referente a que no se adjuntó una reforma a la reconvencción, sino que se subsanó la reconvencción y de que el despacho se pronuncie frente a las medidas cautelares que se solicitaron en cuaderno aparte con la demanda de reconvencción, de

la siguiente manera:

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ASUNTO DEL ESCRITO EN PÁGINA WEB Y SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A MEDIDAS CAUTELARES.

MCR Abogados <hoyosmanuela5440@coruniamericana.edu.co>  
Mar 15/11/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Medellin, 15 NOVIEMBRE de 2022.

SEÑORES

JUZGADO CUARTO (04) DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE - RECONVENIDA : LUZ ARGENY CASTAÑO CORREA

DEMANDADO - RECONVINIENTE : EDINSON URIBE TÉLLEZ

RADICADO : 05001311000420220031000

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ASUNTO DEL ESCRITO EN PÁGINA WEB Y SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A MEDIDAS CAUTELARES.

MANUELA HOYOS ROLDAN, mayor y vecina de Medellín (Ant.), identificada con cédula de ciudadanía Nro 1.148.205.440 expedida en Medellín, profesional del derecho con Tarjeta Profesional Nro 372.042 expida por el C.S.J. con domicilio laboral en la Dirección Cra 49 Nro. - 50-22, Edificio Gran Colombia, oficina 710 de Medellín (Ant), actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada SR EDISON URIBE TELLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 91.002.760, Domiciliado en el Municipio de Medellín (Ant), por medio del presente escrito, me permito:

1) Informar al despacho que, mediante memorial denominado (**SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y PRESENTAR LIBELO INTEGRADO DE LA SUBSANACIÓN**) presentado a través del correo electrónico el día 19 de octubre de 2022, me propuse a subsanar los requisitos de la demanda de reconvencción dentro del término impuesto por el despacho y la ley, por lo que se anexó AL LIBELO INTEGRADO QUE CONTENÍA LA DEMANDA DE CONTRAVENCIÓN CORREGIDA, sin embargo, el despacho registró este escrito como UNA REFORMA A LA DEMANDA, acto que considero que no es procedente, dado a que no hemos utilizado esta figura jurídica, simplemente se envió el libelo integrado con la corrección incluida, dicho esto, es preciso solicitarle al despacho lo siguiente:

17/11/22, 11:28

Correo: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín - Outlook

1) Sírvase, realizar la corrección en el registro en la página donde se enunció que lo que se aportó fue la reforma a la demanda de reconvencción, dado a que bajo ninguna circunstancia se utilizó esta figura jurídica, con el fin de evitar percances futuros con el registro de la subsanación de demanda de reconvencción y el libelo que integra esta subsanación.

2) SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES: A raíz de que dentro de la radicación de la demanda de reconvencción, en cuaderno aparte se presentó MEDIDA CAUTELAR frente a los bienes inmuebles y muebles, locales comerciales y demás pertenecientes a la sociedad conyugal a efectos de garantizar que los derechos sean mismos no sean vendidos por la reconvenida, me permito con todo respeto le solicito:

A raíz de la norma procesal: **Código General del Proceso: Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares:** Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud"(...), no se ha cumplido con este mandato del legislador en debida forma, por lo que le informo que la demanda y el respectivo cuaderno de medidas cautelares fue radicada el día 19 de octubre de 2022 ante su despacho y hasta la fecha no se han pronunciado sobre las medidas, y viendo la necesidad de que el despacho se pronuncie al respecto de la ADMISIÓN Y LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

Dígnese, señor Juez, a proceder de conformidad con lo aquí solicitado y según sea el mandato legal.

De usted, atentamente:

**MANUELA HOYOS ROLDAN**  
ABOGADA  
Teléfono: 313 613 9919  
Correo: [hoyosmanuela5440@coruniamericana.edu.co](mailto:hoyosmanuela5440@coruniamericana.edu.co)  
Medellin(Ant)

El anterior acto, considero que no es procedente, dado a que no hemos utilizado esta figura jurídica, simplemente se envió el libelo integrado con la corrección incluida, dicho esto, es preciso solicitarle al despacho lo siguiente:

1) Sírvase, realizar la corrección en el registro en la página donde se enunció que lo que se aportó fue la reforma a la demanda de reconvencción, dado a que bajo ninguna circunstancia se utilizó esta figura jurídica, con el fin de evitar percances futuros con el registro de la subsanación de demanda de reconvencción y el libelo que integra esta subsanación.

En cuanto a las medidas cautelares que se solicitó que se pronunciara, solicito al despacho, no tenga en cuenta esta solicitud, toda vez, que se envió de manera errónea.

Agradezco su colaboración.

Sírvase acoger mi solicitud en la forma y términos que dispone el legislador.

DE USTED, ATENTAMENTE:

**MANUELA HOYOS ROLDAN**  
ABOGADA  
Teléfono: 313 613 9919  
Correo: [hoyosmanuela5440@coruniamericana.edu.co](mailto:hoyosmanuela5440@coruniamericana.edu.co)  
Medellin(Ant)

---

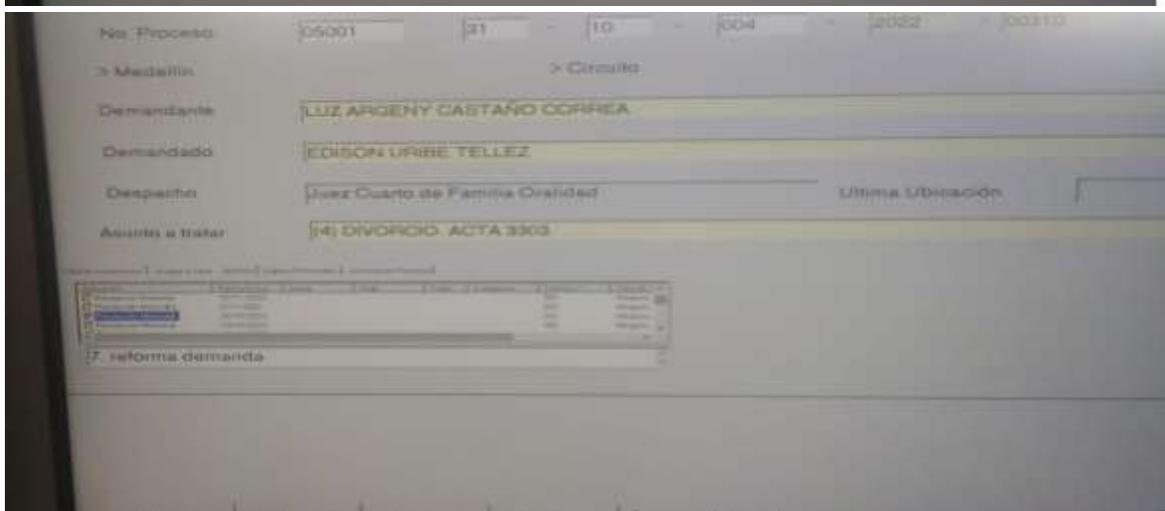
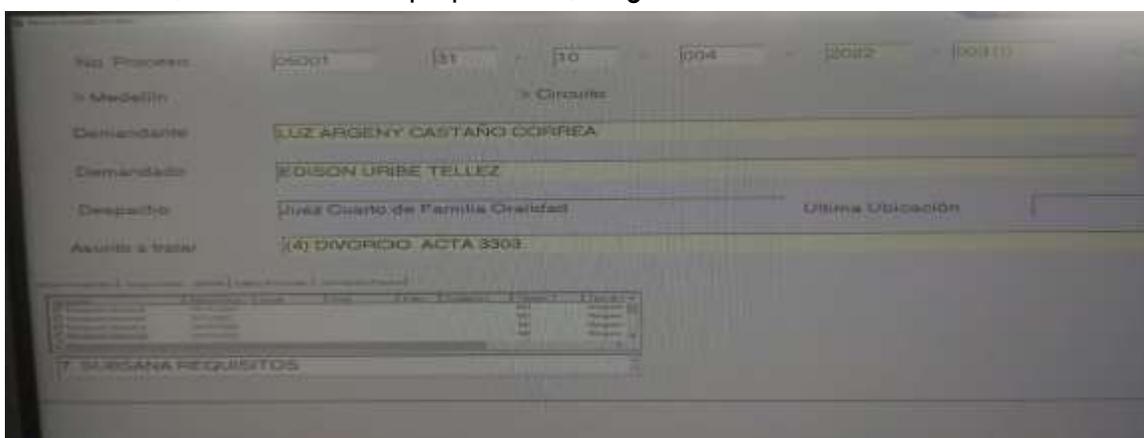
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Encuentra el despacho al momento de revisar el archivo de la demanda de reconvencción y la que subsana los requisitos exigidos por el despacho en auto del 12-10-2022, por medio del cual se inadmite la reconvencción, que no hay cuaderno de medidas cautelares sobre las cuales hacer un pronunciamiento el despacho, menos cuando en el último memorial del 21-11-2022, indica que no se tenga en cuenta la solicitud de medida cautelar, toda vez que se presentó de manera errada, razón por la cual no se le dará trámite a las solicitudes presentadas el 15,17 y 21 de noviembre de 2022 por la apoderada de la parte demandada, toda vez que no hay solicitud de medida cautelar y la misma parte indica que se hizo por error.

Por otro lado, frente al registro del sistema, se indica que como se registran los memoriales en el orden en el que se allegan al proceso, primero ingresó la subsanación de la reconvencción y con posterioridad la reforma a la demanda que presentó la parte demandante, estando en tiempo para ello, se genera una confusión



Ingresando en fechas diferentes y registradas en el sistema conforme al escrito que se aporta, sin que sea esta una situación que interfiera en el trámite de los memoriales, ya que se resuelven conforme a lo que se sube en el expediente digital en el orden en que ingresan al correo institucional del Juzgado, aclarando a la apoderada de la parte demandada que la reconvencción se tramita conforme a lo que se presentó, al igual que la reforma a la demanda, sin mezclar los memoriales, sin tener con ello qué hacer una corrección en el registro de los memoriales.

4- Una vez se encuentre vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, y de la demanda de reconvencción, que correrán de manera conjunta la primera para la parte demandada y la segunda para la parte demandante, se procederá a darle trámite

a los escritos que se alleguen al proceso por el apoderado judicial de la parte demandada, ya que **dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (art. 93 ord. 5 C.G.P.)** . y se procederá a dar traslado de ser el caso a las excepciones que pueda proponer la parte demandante en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RECONVENCIÓN por las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderada judicial por EDISON URIBE TÉLLEZ frente a la señora LUZ ARGENY CASTAÑO CORREA.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** a la parte demandada en reconvencción: LUZ ARGENY CASTAÑO CORREA, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P<sup>1</sup>, por el mismo término de la inicial, esto es, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**TERCERO: ADMITIR LA REFORMA** a la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada mediante apoderado judicial por la señora LUZ ARGENY CASTAÑO CORREA frente al señor EDISON URIBE TÉLLEZ

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADOS** la presente providencia, ordenándose correr traslado a la parte demandada EDISON URIBE TÉLLEZ de la REFORMA DE LA DEMANDA por la mitad del término inicial, esto es, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, el cual empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación- art 93 C.G.P-

**CUARTO: COMPARTIR** el vínculo del expediente digital a los canales digitales denunciados para tal fin, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin límite de tiempo para su revisión, para garantizar el al expediente.

**QUINTO: NO DAR TRÁMITE** a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandada, presentadas al proceso el 15,17 y 21 de noviembre de 2022, refrentes al

---

<sup>1</sup> El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

trámite de medidas cautelares, toda vez que no hay solicitud de medida cautelar y la misma parte indica que se solicitaron hizo por error.

**SEXTO:** NO REALIZAR corrección en el registro del sistema del ingreso de memoriales, ya que el mismo se encuentra en debida forma y no hay razón para ello, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

**DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA**

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ